



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Procede el Juzgado a decidir la anterior solicitud de DESEMBARGO propuesta a través de apoderado judicial por el demandado ANGEL DIONISIO RAMIREZ ROSARIO, dentro de la presente ejecución de sentencia que en su contra y de otros, promueve el demandante GERARDO VIDAL ARIAS.

Fundamentos de la Pretensión:

Solicitó el demandado ANGEL DIONISIO RAMIREZ ROSARIO, por medio de apoderado, el levantamiento de la medida de embargo que afecta su Cuenta de Ahorros No. 0570076070303235 del Banco Davivienda en acatamiento al Oficio Circular # 3441 de noviembre 22 de 2011, por cuanto en dicha cuenta le fue consignado un valor por concepto de devolución de ahorros que había realizado ante COLFONDOS, en razón de no haber podido alcanzar los ahorros mínimos pensionales para obtener la pensión de vejez; convirtiéndose estos dineros en el único ingreso para sobrellevar su vida de manera digna, por ser una persona de la tercera edad y contar en la actualidad con 66 años de edad.

Aporta como medios de prueba, comunicado de Colfondos, en donde le informan al señor Ángel Dionisio Ramírez que su bono pensional se encuentra acreditado en su cuenta de ahorro individual; certificación bancaria del Banco Davivienda donde se indica que se debito de su cuenta de ahorros la suma de \$81.211.597,30 la cual fue puesta a disposición de la autoridad judicial o administrativa a través del Banco Agrario.

Con fundamento en lo anterior, solicita el levantamiento de la medida cautelar decretada sobre su bono pensional y en consecuencia, la devolución de los dineros retenidos.

Del citado escrito se dio traslado a la contraparte quien al respecto guardó completo silencio.

CONSIDERACIONES:

El artículo 684 del Código de Procedimiento Civil es la norma general relativa a los bienes inembargables, además de lo que así se consagra en las leyes especiales, como el artículo 344 del Código Sustantivo del Trabajo que señala:

"Artículo 344. Principio y excepciones:

Son inembargables las prestaciones sociales, cualquiera que sea su cuantía.

(...)



2. *Exceptúanse de lo dispuesto en el inciso anterior los créditos a favor de las cooperativas legalmente autorizadas y los provenientes de las pensiones alimenticias a que se refieren los artículos 411 y concordantes del Código Civil, pero el monto del embargo o retención no puede exceder del cincuenta por ciento (50%) del valor de la prestación respectiva".*

A su vez, el numeral 6º del artículo 134 de la Ley 100 de 1993, establece que son inembargables:

“Los bonos pensionales y los recursos para el pago de los bonos y cuotas partes de bono de que trata la presente ley”.

No obstante dicha consagración, en cuanto a los supuestos de inembargabilidad, se precisa tener en cuenta que la carga de la prueba, tendiente a demostrar la calidad de inembargables de determinados bienes recae en cabeza del deudor o ejecutado. Significa lo anterior, que si en la cuenta bancaria embargada, se hallan consignados dineros provenientes de los bonos pensionales y los recursos para el pago de dichos bonos, éstos no serán objeto de embargo, siempre y cuando el afectado demuestre mediante certificación expedida por el respectivo fondo, que las sumas consignadas en dicha cuenta obedecen al bono pensional.

En el caso bajo examen, de la prueba documental aportada por el demandado Ángel Dionisio Ramírez Rosario, se puede evidenciar sin mayor dificultad que el mismo maneja la cuenta de ahorros No. 0570076070303235 del Banco Davivienda, en donde según certificación expedida por COLFONDOS, le fue consignado su bono pensional.

Se tiene, de igual manera que conforme al documento aportado por el demandado, el Banco Davivienda, en cumplimiento a la orden de embargo contenida en *Oficio Circular No. 3441 de noviembre 22 de 2011*, situó en agosto 26 de 2022, por conducto del Banco Agrario de Colombia del lugar, el depósito judicial por la cantidad de \$81.211.597,30, que le fuese retenida al demandado RAMIREZ ANGEL DIONISIO.

En estas condiciones, se hace indudable que a éste último, se le han afectado de medida cautelar dineros correspondientes a su bono pensional que le fuere consignado en su cuenta de ahorro individual del Banco Davivienda y, que a la luz de las normas inicialmente referidas ostentan la condición de inembargables frente al crédito reclamado a través del presente ejecutivo.

Así las cosas, deberá el despacho, acceder a la solicitud de desembargo impetrada por el demandado en mención, únicamente en lo que concierne a su cuenta de ahorros ante el Banco Davivienda de Neiva.

En consideración a las resultas del proceso, las costas correrán a cargo de la parte ejecutante, fijándose por concepto de agencias en derecho, la suma de (\$6.500.000), a favor del demandado Ángel Dionisio Ramírez Rosario.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado...,

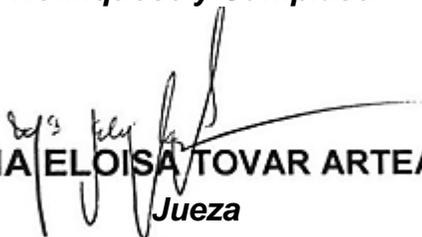


RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de desembargo impetrada a través de apoderado judicial por el demandado ANGEL DIONISIO RAMIREZ ROSARIO; y, en consecuencia, ordenar el levantamiento de la medida de embargo que afecta la *Cuenta de Ahorros No. 0570076070303235* del Banco Davivienda de Neiva, de propiedad del demandado en mención, *así como la devolución a su favor de los dineros que se le hayan retenido con motivo de dicha cautela, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído. Líbrense los oficios y órdenes de pago que sean del caso.*

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandante, para cuyo efecto se fija en la suma de (\$6.500.000)., las agencias en derecho a favor del demandado Ángel Dionisio Ramírez Rosario.

Notifíquese y Cúmplase.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza

Rad. 41.001.31.05.003.2004.00141.00